

**A DESPACHO:** 03 de noviembre 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que: 1. Va con la liquidación de costas ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución y 2. El demandado solicita se expida un documento en el que se indique que no obran embargos en su contra por cuenta de este asunto, en atención a que en la actualidad no posee deuda alguna con COLPATRIA. Paso a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación Nro. 385**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ERNEY AGRONO LASSO  
RADICACIÓN: 198454089001-2012-00085-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previa su verificación, se aprobará la liquidación de costas que antecede, dado que se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, y revisado el expediente, se encontró que dentro de este asunto, el demandado fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, quien guardó silencio dentro del término para ejercer su derecho de defensa, por lo que el día 29/07/2011 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, y desde entonces la parte demandante ha presentado en varias oportunidades la liquidación del crédito actualizada, sin que hasta la fecha se haya verificado el pago de la obligación.

Es de anotar que el demandado, junto a su solicitud, allegó paz y salvo emitido el día 18/10/2016 por la empresa REFINANCIA S.A., en el que se indica que el señor DIEGO ERNEY AGRONO LASSO saldó la obligación Nro. 40740000930, la que fue cedida por el Banco Colpatria a RF ENCORE S.A.S. el día 14/08/2014 y cancelada de manera voluntaria por el deudor el día 23/09/2016.

Si bien el número de obligación citado en dicho paz y salvo coincide con el número del pasaporte que fungió como título ejecutivo en este proceso, esta judicatura desconoce la cesión referida, pues el día 25/01/2019 el apoderado de Colpatria allegó memorial indicando que no había sido posible ubicar bienes del ejecutado que pudieran ser objeto de embargo, y que en el momento que se encontrara bienes susceptibles de la medida, se informaría a este Despacho, con lo que se entiende que Colpatria desconoce la cesión de marras, pues la actuación del

citado profesional, se surtió con posterioridad al paz y salvo allegado por el demandado.

Por lo anterior, se negará la petición elevada, y se requerirá a la parte demandante para que indique lo que resulte pertinente en relación con la petición del señor AGRONO LASSO y de la cesión del crédito por él invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio antecedente, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición elevada por el demandado DIEGO ERNEY AGRONO LASSO, tendiente a que se expida un documento en el que se indique que no obran embargos en su contra por cuenta de este asunto, por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que indique lo que resulte pertinente en relación con la petición del señor AGRONO LASSO y de la cesión del crédito por él invocada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **093** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

  
MÁRIA ISABEL DORADO PAZ

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31523b6494de049bf9e147cae1b063ba94b2a7e7e0d417060f62d9099a3d1cd**

Documento generado en 03/11/2020 10:31:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**